



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04334-2018-PA/TC

JUNÍN

TEODOSIO MARCAÑAUPA ICHPAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodosio Marcañaupa Ichpas contra la resolución de fojas 106, de fecha 20 de agosto de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra La Positiva Vida Seguros y Reaseguros SA, con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y las costas y costos procesales.

La Positiva Vida Seguros y Reaseguros SA contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente conforme al artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, por cuanto el actor no ha agotado las vías previas previstas en los artículos 25.5.4 y 25.5.5 de las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 9 de abril de 2018, declaró fundada la demanda por estimar que se ha acreditado que el demandante padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral severa, y que el nexo de causalidad se encuentra corroborado por cuanto ha laborado al interior de mina expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, así como a ruidos continuos. Por ello le corresponde percibir la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA.

La Sala superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda con el argumento de que el actor no ha aportado medio probatorio idóneo para acreditar las enfermedades profesionales que alega padecer, pues el certificado de evaluación



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04334-2018-PA/TC

JUNÍN

TEODOSIO MARCAÑAUPA ICHPAS

médica presentado no ha sido expedido por una comisión médica constituida según lo dispuesto por la Ley 26790.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

#### Análisis de la Controversia

4. Este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04334-2018-PA/TC

JUNÍN

TEODOSIO MARCAÑAUPA ICHPAS

Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

7. Posteriormente, por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en cuyo artículo 3 se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. En los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del decreto supremo mencionado se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %), y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual si quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
9. En el caso de autos, respecto a la actividad laboral, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
  - a) Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 4 de setiembre de 1995 (f. 1) expedido por la empresa Contrata Minera Choccelahua EIRL, en el que se consigna que trabajó del 15 de enero al 26 de agosto de 1995 como maestro perforista.
  - b) Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 4 de enero de 1997 (f. 2) expedido por la empresa Contrata Promiser SA, en el que se consigna que trabajó desde el 26 de junio hasta el 21 de diciembre de 1996 como perforista.
  - c) Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 20 de mayo de 2004 (f. 3) expedido por la empresa Contrata Promiser SAC, en el que se señala que trabajó desde el 14 de setiembre de 2001 hasta el 19 de mayo de 2004 como perforista.
  - d) Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 5 de noviembre de 2008 (f. 4) expedido por la empresa Matemci EIRL, en el que se consigna que trabajó desde el 11 de junio de 2007 hasta el 17 de julio de 2008 como maestro perforista.
  - e) Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 26 de marzo de 2009 (f. 5)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04334-2018-PA/TC

JUNÍN

TEODOSIO MARCAÑAUPA ICHPAS

expedido por la Empresa Especializada Promiser SA, en el que se consigna que trabajó desde el 11 de setiembre de 2008 hasta el 25 de marzo de 2009 como perforista.

- f) Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 27 de febrero de 2014 (f. 6) expedido por la Empresa IESA SA, en el que se consigna que trabajó desde el 22 de julio hasta el 7 de diciembre de 2009 como perforista en la obra Uchucchacua, Profundización.
  - g) Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 28 de febrero de 2014 (f. 7) expedido por la Empresa IESA SA, en el que se consigna que trabajó desde el 8 de diciembre de 2009 hasta el 24 de febrero de 2014 como perforista en la obra Uchucchacua.
10. En cuanto a la enfermedad profesional que padece, el demandante presenta copia legalizada del Certificado Médico de Incapacidad 267-2016, de fecha 6 de diciembre de 2016 (f. 8), expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Eleazar Guzmán Barrón de Nuevo Chimbote, en el que se deja constancia de que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral severa con 52.5 % de menoscabo.
  11. La parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión médica evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de ninguno de los supuestos previstos en la regla sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
  12. Resulta pertinente recordar que, para acceder a la pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, es menester determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral. A estos efectos es necesario verificar la existencia de un nexo o relación de causalidad (causa-efecto) entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas.
  13. Respecto de la enfermedad profesional de neumoconiosis, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado lo siguiente:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04334-2018-PA/TC

JUNÍN

TEODOSIO MARCAÑAUPA ICHPAS

En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA va que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

De lo anotado se infiere que la presunción relativa al nexo de causalidad contenido en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, realizando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790.

14. De autos se advierte que tal relación de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor y las condiciones de trabajo se acredita por las labores desempeñadas por el demandante, toda vez que laboró como perforista y maestro perforista en mina y por la prestación de servicios percibió bonificación por subsuelo conforme se verifica de las boletas de pago (folios 20 a 23). Así se acredita que laboró expuesto a ruidos y polvos minerales, así como a los riesgos de toxicidad e insalubridad. Cabe indicar que, con respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, este Tribunal ha manifestado que el nexo causal existente entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes realizan actividades mineras, como ocurre en el presente caso.
15. En cuanto a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral severa, este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha hecho notar que dicha enfermedad puede ser de origen común o profesional y que, para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad. A estos efectos se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, la relación de causalidad en la enfermedad de hipoacusia no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
16. En el caso de autos, se verifica que en los periodos laborados el recurrente se desempeñó como perforista y maestro perforista. Ahora bien, este Tribunal ha considerado que las labores inherentes a un perforista de mina suponen exposición al ruido en forma repetida y prolongada en el tiempo que generan lesión auditiva



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04334-2018-PA/TC

JUNÍN;

TEODOSIO MARCAÑAUPA ICHPAS

(sentencias emitidas en los Expedientes 01375-2008-PA/TC, 02723-2009-PA/TC, 02870-2009-PA/TC, 02877-2009-PA/TC y 03767-2009-PA/TC), Así queda acreditado que el actor ha laborado expuesto a ruidos e impacto acústico riesgoso por más de 9 años, de manera que se verifica la existencia de una relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la hipoacusia neurosensorial bilateral severa diagnosticada al actor.

17. Por lo tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral, primero, por los beneficios del Decreto Ley 18846 y, luego, por su régimen sustitutorio, la Ley 26790, y atendiendo a que la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Eleazar Guzmán Barrón de Nuevo Chimbote determinó que su invalidez corresponde a una incapacidad parcial permanente con 52.5 % de menoscabo como consecuencia de las enfermedades profesionales que padece por la labor de riesgo desempeñada (actividad minera), se concluye que el recurrente tiene derecho a percibir una pensión de invalidez parcial permanente por enfermedad profesional conforme al artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual, la que se obtiene del promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
18. Este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la mencionada Comisión Médica –6 de diciembre de 2016– que acredita la existencia de las enfermedades profesionales, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
19. Respecto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencia, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
20. Finalmente, el pago de los costos y costas procesales, deben ser efectuados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04334-2018-PA/TC

JUNÍN

TEODOSIO MARCAÑAUPA ICHPAS

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse lesionado el derecho a la pensión del recurrente.
2. Ordenar a La Positiva Vida Seguros y Reaseguros SA otorgar al demandante la pensión de invalidez que le corresponde por concepto de enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 6 de diciembre de 2016, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos y costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL